



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena, 10 de marzo de 2021

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00210-00
Demandante	WALBERTO CARO PÉREZ Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 11 DE FEBRERO DE 2021, POR LA APODERADA DE LA NACION – RAMA JUDICIAL.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

...

VENCE EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

JGJ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: jueves, 11 de febrero de 2021 9:46 a.m.
Para: Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: jotaraco@hotmail.com; dr.ivor@hotmail.com; nurys-barríos@hotmail.com; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia
Asunto: RV: Contestación Demanda y Excepciones Previas. Rad. 13-001-23-33-000-2018-00210-00
Datos adjuntos: Contestación Walberto Caro 2018-00210.pdf

SE INFORMA QUE EL EXPEDIENTE FUE REDISTRIBUIDO AL DESPACHO 07 DEL TRIBUNAL, PRESIDIDO POR EL MAGISTRADO, DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ.

De: Abogado Juridica - Seccional Cartagena <abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 10:27 a. m.
Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>
Cc: jotaraco@hotmail.com <jotaraco@hotmail.com>; dr.ivor@hotmail.com <dr.ivor@hotmail.com>; nurys-barríos@hotmail.com <nurys-barríos@hotmail.com>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>
Asunto: Contestación Demanda y Excepciones Previas. Rad. 13-001-23-33-000-2018-00210-00

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Ciudad

Cordial saludo,

Adjunto al presente, contestación de la demandan en el siguiente proceso, así como escrito contentivo **de excepción previa**, tal como lo indica el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2018-00210-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: WALBERTO CARO Y OTROS
Demandado: Nación–Rama judicial, Ministerio de Justicia.

Copio este correo a los demás sujetos procesales, para que se de aplicación al artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

MARLYN VELASCO VANEGAS

Profesional Universitaria
Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena
Área Jurídica

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Ciudad

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2018-00210-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: WALBERTO CARO Y OTROS
Demandado: Nación–Rama judicial, Ministerio de Justicia.

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se configuran los presupuestos para el error judicial en las providencias del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, por haber configurado el fenómeno de la caducidad.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

PRIMERO a SEXTO: No me consta.

SEPTIMO: No me consta. Sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, que en Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, que cursaban procesos ejecutivos relacionados con los hechos que se mencionan en esta demanda.

No me constan y no se aporta prueba de dichas providencias judiciales con la demanda.

OCTAVO a DECIMO PRIMERO . Son hechos que aunque se anuncian en las sentencias penales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Penal y la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia, no se puede dar certeza de los mismos, ya que, no fueron aportado con la demanda, ni las providencias que se acusan de erradas, ni el acuerdo de dación en pago, entre otros.

DECIMO SEGUNDO- No me consta. Sin embargo, se observa que, desde el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento que se había dado un bien inmueble como dación en pago por sus acreencias, y que este no se encontraba a su nombre, eran conocedores de lo irregular de la providencia judicial, así como el daño que se les estaba causando, por lo que al acudir a un asistencia técnica para su defensa se debió interponer las acciones pertinentes para lograr su reparación, entre esas, la de reparación directa por error judicial; pues esta actúa de manera independiente a la acción penal.

DECIMO TERCERO- No me consta.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



DECIMO CUARTO a DECIMO QUINTO- No son hechos, sino normas constitucionales.

DECIMO SEXTO a DECIMO SEPTIMO- No me constan, deberá probarlos dentro del presente asunto, pues son materia del litigio.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley *“es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*, y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.**

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

“(...)

a) *En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) *El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.*

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



5

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*“(…) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**”⁴.*

*“El “error judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**”⁵.*

*c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y...”*

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en las providencias de fecha 5 de noviembre y 23 de noviembre de 2009; 29 de enero y 22 de febrero de 2010 y 3 de marzo de 2011 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, mediante las cuales se avalaron una dación en pago, terminaron los procesos ejecutivos y procuraron su efectivo cumplimiento.

En cuanto al error jurisdiccional, el demandante su único argumento que plantea, con relación a las anteriores providencias, es que el Juez de aquel entonces fue condenado por la justicia penal por el delito de prevaricato por acción.

Frente a lo planteado por el demandante, está claro que existe una condena penal por parte de la justicia ordinaria contra unos de sus agentes, en este caso un Juez de la República, siendo esta condena personal, que no abarca a la entidad que representa, pues en estos casos tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, la Rama Judicial también es víctima de la infracción cometida por un servidor judicial, ya que se causa *un daño real y concreto como consecuencia del comportamiento investigado, pues la producción de una decisión manifiestamente contraria a la ley por parte de un juez de la República afecta la reputación y credibilidad de la administración de justicia.*⁶

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, RAD. No. 42243. dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, no puede entenderse que la jurisdicción de lo contencioso, pueda utilizarse como vía de cobro de una sentencia penal, aun cuando el condenado sea un Juez de la República.

Teniendo la anterior claridad, debe analizarse las providencias enjuiciadas, desde el punto de vista del error judicial como mecanismo para procurar la indemnización a los supuestos daños causados, dentro de este medio de reparación directa, para lo cual tenemos que las providencias a las que se les cataloga como erradas fueron proferidas hace más de dos años, siendo la última emitida el 3 de marzo de 2011, por lo que el término de caducidad debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional, dado que a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño, configurándose a todas luces y sin mayores argumentaciones **una caducidad de la acción, lo cual se explicara en detalle en el escrito separado de excepciones previas, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.- El artículo 70 de la Ley 270 de 1997, dispone que “El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

El demandante alega que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox incurrió en error jurisdiccional en las providencias de fecha 5 de noviembre y 23 de noviembre de 2009; 29 de enero y 22 de febrero de 2010 y 3 de marzo de 2011 del, ya que estas avalaron una dación en pago, terminaron los procesos ejecutivos y procuraron su efectivo cumplimiento, contrariando la Ley.

Frente a lo anterior, lo primero que se debe aclarar es que, aunque no se tiene todo el expediente que cursó en el Juzgado el Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, ni siquiera las providencias que se atacan de error judicial, al hacer un análisis de dichas providencias se puede evidenciar:

Las providencias atacadas con error judicial, todas provienen del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, destacándose que ninguna fue objeto de recursos de Ley, faltando requisito para que se configure el error judicial.

Si se analiza la providencia de 5 de noviembre de 2009, que fue la encargada de avalar la dación en pago y dar por terminados todos los procesos ejecutivos, este auto era susceptible del recurso de apelación, consagrado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, vigente a esa época.

Así las cosas, es claro que el inconformismo del demandante frente a las irregularidades del proceso, debía presentarse conforme a los recursos y herramientas legales ante la instancia pertinente, máxime si los demandantes contrataron asistencia técnica para que lo representara, tal como lo indica en el

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



7

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

hecho décimo segundo de esta demanda, lo que permitía inclusive alegar nulidades procesales dentro del mentado proceso, y no esperar una sentencia penal para procurar su resarcimiento.

2.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Solicito señor se decreten las siguientes pruebas:

- 1.- La que el Señor Juez considere conducentes decretar.
- 2.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, manifiesta que no tiene en su poder antecedentes administrativos relacionados con esta demanda, y en cuanto a procesos judiciales, se recuerda que la custodia de los expedientes judiciales recae en los Jueces de la Republica, quien desarchivaran o dan en préstamo solo con ordenes judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

- 1.PODER otorgado por el Doctor Hernando Darío Sierra Porto, en su calidad de Director de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, Resolución de nombramiento y Acta de posesión.
2. Escrito de EXCEPCIONES PREVIAS

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena:

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

8

dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y me pueden contactar a en mi correo personal institucional abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



DESAJCAO20-603

Cartagena, diciembre 10, 2020

Señores
Tribunal Administrativo de Bolívar
Magistrado: Edgar Alexi Vásquez Contreras

Asunto: **MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00210-00
DEMANDANTE: WALBERTO CARO PÉREZ Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y NACIÓN-
RAMA JUDICIAL**

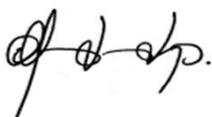
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director

ACEPTO:



MARLYN VELASCO VANEGAS

C.C. 45.550.822 de Cartagena

T.P. 166460

abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

hdsp/mvv

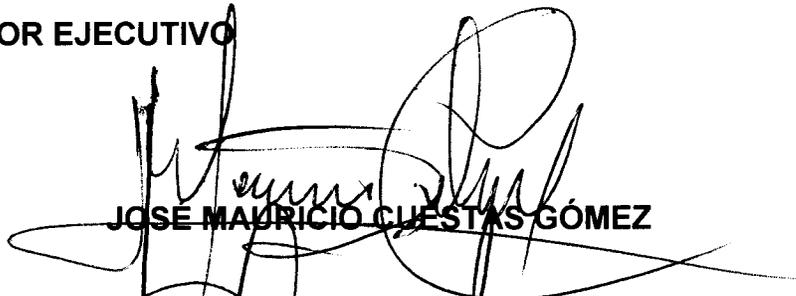


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

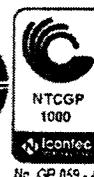
Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIANO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Ciudad

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2018-00210-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: WALBERTO CARO Y OTROS
Demandado: Nación–Rama judicial, Ministerio de Justicia.

Asunto: Excepción Previa- Caducidad

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 12 de Decreto 806 de 2020, procedo a presentar la excepción de caducidad, en los siguientes términos:

Caducidad de la Acción

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en las providencias de fecha 5 de noviembre y 23 de noviembre de 2009; 29 de enero y 22 de febrero de 2010 y 3 de marzo de 2011 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, mediante las cuales se avalaron una dación en pago, terminaron los procesos ejecutivos y procuraron su efectivo cumplimiento.

En cuanto al error jurisdiccional, la demanda su único argumento que plantea, con relación a las anteriores providencias, es que el Juez de aquel entonces fue condenado por la justicia penal por el delito de prevaricato por acción.

Frente a lo planteado por el demandante, está claro que existe una condena penal por parte de la justicia ordinaria contra unos de sus agentes, en este caso un Juez de la Republica, siendo esta condena personal, que no abarca a la entidad que representa, pues en estos casos tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, la Rama Judicial también es víctima de la infracción cometida por un servidor judicial, ya que se causa *un daño real y concreto como consecuencia del comportamiento investigado, pues la producción de una decisión manifiestamente contraria a la ley por parte de un juez de la República afecta la reputación y credibilidad de la administración de justicia.*¹

¹ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, RAD. No. 42243. dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).



Así las cosas, se debe analizar las providencias que el demandante acusa causantes del daño empezando; la providencias dictadas dentro del proceso ejecutivo seguido por los hoy demandantes contra CORELCA S.A.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija las reglas de caducidad de las acciones o medios de control, y respecto a la reparación directa, dispone:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, quien pretenda hacer uso del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Sección Tercera del H². Consejo de Estado en reciente pronunciamiento reiteró que:

“El fenómeno de la caducidad de la acción es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones consolidadas. (...)”

El mismo fallo indicó que frente a la caducidad de la acción de reparación directa cuando se invoca el título de imputación de error judicial, el término de caducidad debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional, dado que solamente a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de febrero de 2019, radicado 2012-00088-01 (59029) M.P. Ramiro Pazos Guerrero



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

3

En ese mismo sentido en Auto aún más reciente el H. Consejo de Estado³, reafirmo que, era a partir de la ejecutoria de la decisión contentiva de error judicial que debía empezarse a contabilizar el plazo para demandar y no era necesario esperar la expedición de otra providencia judicial, en otro proceso, para proceder a ello:

“El daño reclamado por la demandante se le imputa a la providencia dictada en el proceso en el que ella fue parte; si consideró que esa decisión contenía un error judicial generador de un perjuicio, era a partir de su ejecutoria que debía empezar a contabilizar el plazo para demandar. Desde ese momento podía promoverse la acción indicando cuáles eran las razones por las cuales se estimaba que la providencia era equivocada; no era necesario esperar la expedición de otra providencia judicial para proceder de esa forma. Sobre este mismo asunto, ya se ha pronunciado la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, entre otros, en los autos del 30 de mayo de 2019 (números internos 63614 y 63744). “

En el caso en concreto, y de cara a las pretensiones del demandante, se observa que las providencias a las que se les cataloga como erradas fueron proferidas hace más de dos años, siendo la última emitida el 3 de marzo de 2011 y presentada la solicitud de conciliación tan solo el 14 de diciembre de 2017, siete años después, configurándose a todas luces y sin mayores argumentaciones **una caducidad de la acción**.

Se insiste, en que por ningún motivo puede ni siquiera pensarse, que para demandar por error judicial, debe esperarse una sentencia penal que condene al funcionario judicial por tal actuación, pues cada acción persigue y tutela derechos distintos, y aunque en el presente, el daño reclamado por la demandante derivado del error jurisdiccional en el que habrían incurrido el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, coincida con la actuación investigada y condenada por la justicia penal, por los mismos hechos, son diferentes las vías judiciales para su resarcimiento.

Por lo anterior ruego sea decretada la excepción de caducidad propuesta.

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicado 25000-23-36-000-2018-01182-01 (65626)

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Enviado el: jueves, 11 de febrero de 2021 5:03 p.m.
Para: Abogado Judirica - Seccional Cartagena; 'jotaraco@hotmail.com';
'dr.ivor@hotmail.com'; 'nurys-barrios@hotmail.com';
'notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co'
Asunto: RE: Contestación Demanda y Excepciones Previas. Rad.
13-001-23-33-000-2018-00210-00

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Abogado Judirica - Seccional Cartagena	Entregado: 11/02/2021 5:03 p.m.
	'jotaraco@hotmail.com'	
	'dr.ivor@hotmail.com'	
	'nurys-barrios@hotmail.com'	
	'notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co'	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

Cordial Saludo;

En atención a su misiva, nos permitimos informarle que el Despacho 07 se encuentra en cierre por orden del Consejo Seccional de la Judicatura, desarrollando en virtud de Acuerdo verificación de inventario, estado actual de los expedientes recibidos por parte de los Despachos 1, 2, 3 y 4 de la Corporación, además de la labor de migración en sistema que amerita cada proceso, previo a ser repartido para el trámite correspondiente.

En consideración a lo anterior, éste Despacho no ha procedido a avocar conocimiento en ningún asunto de aquellos recibidos mediante Acuerdo. Una vez el proceso de su interés pase a integrar el inventario del Despacho 7, se procederá a atender su solicitud, precisándole desde ya, que la atención a los usuarios se realizará de manera virtual, privilegiando el uso de medios técnicos o electrónicos, como audiencias virtuales y mensajes a través de aplicaciones tecnológicas, correo electrónico institucional, en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Excepcionalmente y en caso que sea estrictamente necesario, la atención podrá realizarse de manera presencial, únicamente en la jornada de la mañana. Para tal efecto, este Despacho deberá autorizar de forma expresa al usuario, indicando despacho u oficina y la hora en que será atendido, para lo cual tendrá en cuenta la actuación a realizar y el tiempo que ello le pueda tomar. Autorización que será comunicada a la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el fin de controlar el ingreso, advirtiéndole al usuario que al ingreso deberá cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas en la Circular DEAJC20-35 de 2020.

Agradecemos su comprensión.

Cordialmente;

Jesús Gabriel Jiménez Lima
Escribiente Despacho 007

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

De: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: jueves, 11 de febrero de 2021 09:46 a.m.
Para: Correo Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: jotaraco@hotmail.com; dr.ivor@hotmail.com; nurys-barrios@hotmail.com; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia
Asunto: RV: Contestación Demanda y Excepciones Previas. Rad. 13-001-23-33-000-2018-00210-00

SE INFORMA QUE EL EXPEDIENTE FUE REDISTRIBUIDO AL DESPACHO 07 DEL TRIBUNAL, PRESIDIDO POR EL MAGISTRADO, DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ.

De: Abogado Juridica - Seccional Cartagena <abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 10:27 a. m.
Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>
Cc: jotaraco@hotmail.com <jotaraco@hotmail.com>; dr.ivor@hotmail.com <dr.ivor@hotmail.com>; nurys-barrios@hotmail.com <nurys-barrios@hotmail.com>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>
Asunto: Contestación Demanda y Excepciones Previas. Rad. 13-001-23-33-000-2018-00210-00

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Ciudad

Cordial saludo,

Adjunto al presente, contestación de la demandan en el siguiente proceso, así como escrito contentivo **de excepción previa**, tal como lo indica el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2018-00210-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: WALBERTO CARO Y OTROS
Demandado: Nación–Rama judicial, Ministerio de Justicia.

Copio este correo a los demás sujetos procesales, para que se de aplicación al artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

MARLYN VELASCO VANEGAS

Profesional Universitaria
Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena
Área Jurídica

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.